



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **Nro. 482-2019-ANA/AAA.CO**

Arequipa, **30 ABR. 2019**

VISTOS:

El expediente tramitado con **CUT N° 74052-2018**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local del Agua Caplina Locumba, iniciado contra **GILMAR GAIR CHAMBI LAQUI**, por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la **máxima autoridad técnico-normativa** del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador:

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
3. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."



Que, el 04.06.2015 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI que reguló los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua. Estableciéndose en el artículo 11° de la referida norma, que los casos de Regularización la Administración Local del Agua inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador y se aplica la siguiente escala de multas.

USOS DE AGUA CON FINES AGRARIOS		
AREA BAJO RIEGO (Hectáreas)	FUENTE DE AGUA	MULTA (UIT) Nuevos soles (S/.)
I. Hasta 5	Superficial	Exonerado
	Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio	
	Subterráneo de acuífero sobre explotado	0.5
I. Más de 5	Superficial	0.07 por cada hectárea adicional a las 5 primeras
	Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio	0.02 por cada hectárea adicional a las 5 primeras
	Subterráneo de acuífero explotado	0.1 por cada hectárea adicional a las 5 primeras



Que, del análisis del contenido del referido artículo se colige que el procedimiento sancionador al que se refiere, es aquel que se inicia a consecuencia de la solicitud de acogimiento presentada por el administrado en el marco de la citada norma.

Que, la Administración Local del Agua Caplina Locumba mediante **Notificación N° 44-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CL** comunicada a **GILMAR GAIR CHAMBI LAQUI**, la misma que fue notificada el **08.05.2018** con el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por usar el agua sin el correspondiente derecho, situación que está contemplada en el numeral 1 del artículo 220° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos, usar, represar o desviar las aguas sin el derecho de uso de agua otorgado; el Tribunal ha desarrollado la conducta infractora tipificada, en la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el Expediente N° 324-2014°, señalando lo siguiente:

- a) Usar: cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Represar: cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Desviar: cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, cabe indicar que el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el plazo para resolver los





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; a su vez la caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Que, posteriormente mediante Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA/AAA.CO.CL de fecha 30 de noviembre del 2018 emitida por la Administración Local del Agua Caplina Locumba resuelve: **"ARTICULO 1:** *Tener por presentados 5 105 expedientes administrativos ingresados ante la Administración Local de Agua Caplina Locumba de la ANA en el marco del Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI, reglamentado con la Resolución Jefatural N°177-2015-ANA , los mismos que tienen calidad de inscritos con fines de formalización o regularización, según corresponda temporalmente y la evaluación de los expedientes estarán sujeta a los estudios del acuífero del valle Caplina , a cargo de la ANA. **ARTICULO 2:** Disponer que forma parte de la presente Resolución Administrativa el Anexo N°01 denominado Cuadro de Reporte de Expedientes, donde aparece el detalle de los 5 105 expedientes administrativos ingresados al ALA C/L".* De la revisión de dicho anexo se advierte el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia a consecuencia de la solicitud de acogimiento presentada con **CUT N° 158040-2015**; en consecuencia la subsistencia del principal determina que lo accesorio siga la misma suerte.

Que, en atención a ello, siendo que la notificación de imputación de cargos contra el recurrente fue en fecha **08.05.2018** y la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA/AAA.CO.CL que señala en su parte considerativa **"...que en tanto se tenga información actualizada de la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo del acuífero del valle Caplina, no es posible continuar con la instrucción o resolución final de dichos expedientes"** y dado que la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA/AAA.CO.CL ha sido impugnada en el **CUT N° 212418-2018** y se encuentra pendiente de resolver en el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas y al haber transcurrido a la fecha nueve (9) meses del inicio del presente, se debe declarar la caducidad.

Que; conforme lo señala el inciso 2 del artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber transcurrido más de (9) meses desde que se notificó la imputación de cargos, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha caducado; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la conducta materia del presente expediente.

Que, al declararse la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; se dispone, al amparo del numeral 5 del artículo 259 del mismo cuerpo legal, que la Administración Local de Agua Caplina Locumba inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra quien resulte responsable, por los mismos hechos materia del presente procedimiento, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 255 del TUO de la referida Ley, que señala que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidad eso por denuncia; siendo que en el presente caso no se ha exonerado de responsabilidad a la administrada, sino se ha dispuesto la conclusión del procedimiento por un tema de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

forma, referida a la caducidad, y no por un tema de fondo respecto a la infracción realizada. En ese sentido, de no haber prescrito la infracción, la Administración Local de Agua Caplina Locumba, deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador y culminada la etapa de instrucción del procedimiento, deberá remitir el expediente a esta Autoridad, a la brevedad posible, a fin de emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, de oficio, la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GILMAR GAIR CHAMBI LAQUI**, por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en usar el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual previamente deberá de realizar las diligencias preliminares.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente Resolución a la parte administrada, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCORA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch.
DOV/MAOT